Cinco puntos que debe tener en cuenta el Congreso sobre la incorporación del tráfico de vida silvestre dentro de la Ley contra el crimen organizado

<u>Opinión legal</u>

Diciembre, 2021



35 Años Cinco puntos que debe tener en cuenta el Congreso sobre la incorporación del tráfico de vida silvestre dentro de la Ley contra el crimen <u>organizado</u>

Opinión legal

Diciembre, 2021



#### Edición:

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

#### Autores:

Percy Grandez, Patricia Torres, Dino Delgado y Jean Pierre Araujo

### Colaboración:

Luis Zari

### Diagramación:

Juan Ignacio Sarmiento

# Cita sugerida:

# Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA (2021).

Cinco puntos que debe tener en cuenta el Congreso sobre la incorporación del tráfico de vida silvestre dentro de la Ley contra el crimen organizado. Opinión legal. Lima: SPDA.

Se prohíbe la venta total o parcial de esta publicación, sin embargo, puede hacer uso de ella siempre y cuando cite correctamente a los autores.

#### Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Presidente: Jorge Caillaux Directora ejecutiva: Isabel Calle Director del Programa de Bosques

y Servicios Ecosistémicos: José Luis Capella Directora del Programa de Biodiversidad y Pueblos Indígenas: Silvana Baldovino

Director de Justicia Ambiental: Jean Pierre Araujo

Director de Conservamos por Naturaleza:

Bruno Monteferri

Av. Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima

Teléfono: (+51) 612-4700

www.spda.org.pe

La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) es una asociación civil sin fines de lucro que, desde su fundación en 1986, se ha consolidado como una de las organizaciones más reconocidas y especializadas del Perú en la promoción de políticas y legislación ambiental.

#### 1. ANTECEDENTES

A finales de este año, los congresistas Edward Málaga y Héctor Ventura presentaron dos propuestas legislativas sumamente importantes para enfrentar el tráfico de vida silvestre en el país. El 15 de setiembre del 2021, el congresista Edward Málaga presentó al Congreso de la República el proyecto de ley 196/2021-CR y, posteriormente, el 15 de octubre del 2021, el congresista Héctor Ventura presentó el proyecto de ley 463/2021-CR.

El proyecto de ley presentado por el congresista Edward Málaga propone la incorporación de los siguientes cuatro delitos ambientales dentro de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado: tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, depredación de flora y fauna silvestre, extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas, y tráfico ilegal de especies acuáticas.

Por su parte, el congresista Héctor Ventura propone la incorporación de los cuatro delitos antes mencionados, además de un quinto delito: el tráfico ilegal de recursos genéticos. En adelante, cuando nos refiramos al conjunto de estos delitos, emplearemos la expresión "delitos de tráfico de vida silvestre".

Recientemente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos elaboró el predictamen y lo sometió a discusión de los integrantes de la comisión para su aprobación. Esto, sin embargo, aún no ha sido aprobado, ya que los congresistas Edward Málaga y Héctor Ventura propusieron posponer el debate hasta recibir los aportes de la sociedad civil, así como de las instituciones públicas especializadas en materia de delitos ambientales.

Mediante Oficio N° 126-2021-2022-HVA/CR, de fecha 03 de noviembre de 2021, el Congresista de la República Héctor Ventura solicitó a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) una opinión legal respecto a los Proyectos de Ley 196 y 463/2021-CR y al predictamen recaído sobre ambos proyectos. En ese sentido, a través del presente documento, la SPDA emite opinión legal sobre el predictamen, a fin de contribuir al fortalecimiento del marco normativo que sanciona la comisión de los delitos de tráfico de vida silvestre.

### 2. BASE LEGAL

La base normativa revisada y analizada para efectuar los comentarios y aportes al Proyecto de Ley es la siguiente:

- Constitución Política del Perú.
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), aprobada por Resolución Legislativa N° 27527.
- Decreto Legislativo N° 635 que aprueba el Código Penal.
- Decreto Legislativo Nº 1393 que regula la interdicción en las actividades ilegales de pesca.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
- Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2015-MINAGRI.
- Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2017-MINAM.

- Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.
- Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAGRI que aprueba la "Estrategia Nacional para Reducir el Tráfico llegal de Fauna Silvestre en el Perú, periodo 2017-2027 y su Plan de Acción 2017-2022".
- Política Nacional Multisectorial de lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-IN
- Resolución de la Fiscalía de La Nación Nº 1423-2015-MP-FN LIMA que aprueba Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 435-2020-MP-FN que aprueba el Reglamento de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

# 3. OPINIÓN LEGAL

# 3.1. Criminalidad organizada transnacional

En el ámbito internacional, el crimen organizado transnacional vinculado al tráfico de vida silvestre es considerado uno de los principales problemas que atañen a los países alrededor del mundo. En un reporte publicado recientemente, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), ha brindado detalles acerca de esta actividad ilícita. Según este documento, los productos obtenidos del tráfico ilegal de vida silvestre abastecen primordialmente a mercados minoristas ilegales, en tanto otros se introducen en el comercio legal. Además, se ha evidenciado que las organizaciones criminales tienden a sacar provecho de las brechas existentes en los países con legislación débil y niveles bajos de detección y tratamiento de estos delitos, trayendo como resultado que el crimen contra la vida silvestre sea desplazado a esos lugares.

La criminalidad organizada es un delito de peligro abstracto que se fundamenta como una norma funcional del derecho de excepción, ya que conlleva una perturbación social, afectando la identidad social de un Estado de Derecho (Jakobs: 2002). Al ser un delito de peligro abstracto, a los miembros de una organización criminal no se les sanciona por los delitos cuya comisión se espera que ejecuten, sino por la sola pertenencia a la organización delictiva. Por ello, el estatus de miembro de la organización criminal *per se* ya es un delito, por lo que su consumación queda anticipadamente fáctica respecto al hecho punible del delito fin (Jakobs: 2011).

Sobre el particular, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado define a las organizaciones criminales como cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la citada Ley.

Al respecto, el artículo 317 del Código Penal castiga con una pena no menor de 8 ni mayor de 15 años de prisión a quien promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos

Este tipo penal recoge la definición de grupo delictivo organizado que fue desarrollado inicialmente por la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (también conocida como la Convención de Palermo), la cual ha sido además ratificada por el Perú en el 2001.

# 3.2. Criminalidad organizada en los delitos de tráfico de vida silvestre

Según la Interpol (2019), los delitos ambientales se han convertido en el tercer delito más lucrativo del mundo, después del narcotráfico y el contrabando, representando un volumen de negocio ilegal de entre 110 y 281 millones de dólares en el 2018. Estas cifras sin duda serían difíciles de conseguir si es que no estuviera de por medio la criminalidad organizada.

El tráfico de vida silvestre es una actividad ilícita en la que está involucrada la criminalidad organizada. Este delito no solo amenaza la conservación de la biodiversidad, sino que además pone en peligro de extinción diversas especies (Serfor: 2017).

La criminalidad organizada se encuentra presente tanto en el tráfico de especies terrestres, como especies acuáticas. Respecto al tráfico de especies terrestres, se conoce que la cadena del tráfico ilegal parte de pequeñas comunidades o zonas remotas en la región Andino-Amazónica hacia ciudades importantes "de acopio" como Iquitos, Pucallpa o Yurimaguas; posteriormente, atraviesa las ciudades "de tránsito" y, finalmente, termina en las ciudades "de destino", desde donde los especímenes son comercializados para satisfacer la demanda interna o pueden ser incluso enviados al extranjero.

Respecto al tráfico de especies acuáticas, por su parte, las organizaciones criminales suelen estar presentes en toda la cadena de valor, desde la extracción hasta su comercialización o exportación. Así, por ejemplo, a finales del 2018, Aduanas logró intervenir en el Callao un cargamento con 25 toneladas de aletas de tiburón que estaban por ser enviadas a Asia. Gran parte de estas especies de tiburón se encuentran clasificadas como amenazadas dentro de la "Lista roja" de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). De forma similar, a finales del 2019, la Dirección de General de Capitanías y Guardacostas (Dicapi) y el Ministerio de la Producción (Produce) intervinieron una embarcación con 12 millones de caballitos de mar ilegalmente extraídos, que iban a ser enviados a Asia. La tonelada tiene un valor de 6 millones de dólares en el mercado asiático. Estos ejemplos demuestran que el tráfico ilegal de especies acuáticas, a esa escala, funciona mediante hechos concatenados y coordinados, con una debida estructura de mando, nexos internacionales y distribución de roles, es decir, replicando la forma de trabajo de las organizaciones criminales.

De ahí la importancia de que los delitos de tráfico de vida silvestre sean incorporados en la Ley contra el Crimen Organizado. Conforme se aprecia en el siguiente cuadro, esto traería consigo que los plazos de investigación y penas sean notoriamente mayores en comparación con el marco legal actual:

**Cuadro 1.** Implicancias de la categorización del tráfico de vida silvestre como crimen organizado

Recursos	Marco legal actual	Incorporación en la Ley contra el crimen organizado
Pena privativa de libertad y multas	De 3 a 5 años y de 50 a 400 días multa. En caso de agravantes, de 4 a 7 años.	Aumentan de entre 8 a 15 años incluyendo de 180 a 365 días multa. En caso de agravantes, de 15 a 20 años.

Prisión preventiva	No dura más de 9 meses. Para casos complejos, no dura más de 18 meses.	El plazo no durará más de 36 meses. Cuando las circunstancias dificulten la investigación y exista la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, la prisión preventiva puede prolongarse hasta 12 meses adicionales.
Plazos en la investigación preparatoria	Es de 120 días naturales. Si se trata de investigaciones complejas, el plazo es de 8 meses.	Aumenta en 36 meses.
Terminación anticipada	Regulado en los artículos 468 a 471 del nuevo Código Procesal Penal supone un acuerdo previo entre la fiscalía y el imputado, quien acepta el delito por el que se le acusa.	No procede la reducción de la pena por terminación anticipada.
Detención judicial en flagrancia	El Fiscal puede requerir al Juez, dentro de las 12 horas de producida la detención efectiva, la emisión del mandato de detención hasta por un máximo de siete 7 días.	El Fiscal puede requerir al juez la detención judicial hasta por un plazo máximo de 10 días, en caso de flagrancia.

Fuente: elaboración propia

No obstante las notables ventajas que genera la inclusión de los delitos de tráfico de vida silvestre dentro de la Ley contra el Crimen Organizado, la Comisión de Justicia del Congreso está planteando que estos delitos no se incluyan dentro de dicha ley, sino que solamente sean consideradas como agravante. En ese sentido, a continuación, compartimos nuestra opinión legal en relación a dicho planteamiento, así como en torno a otras disposiciones que han sido incorporadas en el predictamen y que podrían debilitar y complejizar el desarrollo de investigaciones penales por la comisión de delitos de tráfico de vida silvestre. Para tal efecto, hemos estructurado nuestra opinión en las siguientes cinco temáticas más importantes que consideramos necesario analizar por parte de la Comisión de Justicia del Congreso.

# 3.2.1. Los delitos de tráfico de vida silvestre deben incorporarse dentro de la Ley contra el Crimen Organizado y no considerarse como agravante

La incorporación de los delitos de tráfico de vida silvestre dentro de la Ley contra el Crimen Organizado es sumamente beneficioso para lograr combatir estos delitos. A pesar de ello, la Comisión de Justicia del Congreso ha señalado en su predictamen que tanto la incorporación de los delitos a la ley de crimen organizado, como su sola consideración como agravante, tienen los mismos "efectos prácticos". Por ello afirman que para "la aplicación de las reglas de la Ley de crimen organizado no es necesario incorporar cada uno de los tipos penales del Código Penal a dicha ley, sino que basta con que los tipos penales contengan la circunstancia agravante de su comisión mediante una organización criminal".

Esto no es del todo cierto. Si bien el artículo 3 de la Ley de Crimen Organizado señala que "los alcances de esta Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal", en la práctica, esto no suele operativizarse cuando se requiere el apoyo policial. Un elemento central de la lucha contra el crimen organizado es la investigación policial altamente especializada. El problema es que, al considerarse solo como un agravante los delitos de tráfico de vida silvestre, difícilmente intervendrán órganos operativos esenciales como la División de Investigación de delitos de Alta Complejidad (Diviac), ya que esta división de la policía solo se involucra en delitos enlistados expresamente en la ley de crimen organizado. Además, esto originaría que en la práctica las fiscalías especializadas en materia ambiental (FEMA) no cuenten con las facilidades operativas necesarias para emplear los instrumentos de investigación que plantea la Ley de Crimen Organizado y que son ejecutadas por órganos como la Diviac como, por ejemplo, la interceptación de postales, videovigilancias, introducción de agentes y operaciones encubiertas, la entrega vigilada de bienes de carácter ilícito a fin de conocer el recorrido ilegal de estos bienes, entre otras medidas que puedan contribuir a que la fiscalía tenga mayores elementos para destapar las redes criminales (Grandez: 2021).

El hecho de que la pertenencia a una organización criminal sea considerada solo como un agravante origina que no intervengan de inmediato en estas investigaciones las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada. Asimismo, se corre el riesgo de que, ante una eventual aplicación de la agravante y al no ser una materia de su especialidad, alguna FEMA pueda calificar a grupos comunes como si se tratasen de organizaciones criminales, sin atender a los presupuestos que se plantean para considerar a una organización criminal como tal (*v.gr.* nexos internacionales, distribución de roles, estructura de mando, etc.). Como se puede apreciar, la propuesta de incluir el crimen organizado como una situación agravante no genera los mismos beneficios para enfrentar el tráfico de vida silvestre que generaría la inclusión de estos delitos dentro de los alcances de la Ley contra el Crimen Organizado (Grandez: 2021).

En ese sentido, recomendamos a la Comisión de Justicia reevaluar su propuesta de solo incluir como agravante el tráfico de vida silvestre, y sugerimos mantener el texto original de las propuestas normativas y no desnaturalizarlo, es decir, incorporar los delitos de tráfico de vida silvestre dentro de la ley de crimen organizado, tal como ocurre con la tala ilegal y la minería ilegal, a fin de enfrentar estratégicamente a las organizaciones criminales creadas para realizar actividades de tráfico de vida silvestre en el país.

#### 3.2.2. Los delitos de tráfico de vida silvestre no deben reagruparse

El predictamen plantea fusionar los artículos 308, 308-C, 308-D del Código Penal (Delito de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre, Delito de depredación de flora y fauna silvestre, y Delito de tráfico ilegal de recursos genéticos, respectivamente) y convertirlos en un solo tipo penal: el artículo 308 (Delito de depredación y tráfico ilegal de especies de flora y fauna". Asimismo, plantea fusionar los artículos 308-A y 308-B del Código Penal (Delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre y Delito de extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas), y convertirlos en un solo tipo penal: el artículo 308-A (Delito de extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas).

Discrepamos de este planteamiento, ya que pondría en riesgo las investigaciones penales que hoy en día se encuentran en curso. Los delitos de tráfico de vida silvestre son delitos de trazabilidad, en los que cada tipo penal tiene un abordaje y tratamiento diferenciado y cada verbo rector constituye una conducta delictiva independiente y, a su vez, constituye una técnica legislativa idónea que contribuye a que la interrelación entre los verbos rectores permita atacar estratégicamente toda la cadena de valor del delito. Si es que todos

estos delitos se agrupasen, se resquebrajaría esa visión sistémica de los tipos penales ambientales.

Además, cabe precisar que los delitos ambientales, al ser tipos penales en blanco, para su configuración, requieren de la colaboración del Derecho administrativo sancionador. Hoy en día, las competencias en materia de fiscalización se encuentran disgregadas en múltiples entidades. Solo para dar un ejemplo. En materia pesquera, existe una entidad encargada de ejercer la fiscalización de la pesca de mayor escala (Ministerio de la Producción), otra de la pesca artesanal (gobiernos regionales), otra de las plantas de procesamiento industrial pesquero (OEFA), y otra de las plantas de procesamiento artesanal (gobierno regional). Como se puede apreciar, unas entidades fiscalizan las fases de extracción y comercialización y otras las de procesamiento. Si es que estos delitos se fusionan, va a generar confusiones en los operadores de justicia.

De acuerdo al artículo 149 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, frente a la comisión de un delito ambiental, las autoridades administrativas encargadas de la fiscalización ambiental tienen la obligación de emitir un informe fundamentado, a solicitud de las fiscalías especializadas en materia ambiental. Si es que se fusionan los delitos, esto no va a permitir que exista claridad respecto a la entidad de fiscalización ambiental (EFA) competente para emitir el informe fundamentado.

Por último, y esto es lo más preocupante. El dictamen, al haber fusionado los delitos de extracción, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos, en un solo artículo, ha eliminado varios verbos rectores. El dictamen plantea que solo se sancione penalmente a quien extraiga o procese recursos hidrobiológicos de manera ilegal; sin embargo, ha eliminado verbos rectores cruciales en la lucha contra la pesca ilegal, como la adquisición, venta, transporte almacenamiento, importación o exportación de recursos hidrobiológicos de manera ilegal. Esto generaría impunidad y permitiría que conductas reprochables hoy en día por el derecho penal sean lícitas. En otras palabras, permitiría que sea legal transportar recursos hidrobiológicos por debajo de las tallas mínimas, adquirir o vender recursos hidrobiológicos que se encuentran en periodo de veda, exportar especies acuáticas clasificadas como amenazadas dentro de la Lista Roja de la UICN, y así, podríamos seguir con los ejemplos de ilegalidad que podría permitirse si es que se llegaran a eliminar estos verbos rectores del tipo penal.

# 3.2.3. No debe eliminarse la figura del dolo eventual, ya que esto podría generar impunidad

Actualmente, el artículo 308 del Código Penal sanciona a quien adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado **conoce o puede presumir**.

El término "puede presumir" permite una configuración de imputación subjetiva a título de dolo eventual. Es una forma de sancionar la ignorancia deliberada. Esta técnica legislativa del tipo penal permite que no solo se sancione a quien conocía el origen ilícito del recurso, sino también a quien se encontraba en la condición de presumir su origen ilícito.

Esta técnica legislativa tiene por finalidad evitar que el investigado por la comisión del delito ambiental alegue desconocimiento o ignorancia respecto a la procedencia ilícita del recurso y que, por tanto, se le exima de responsabilidad penal. No obstante la importancia de esta técnica legislativa en la lucha contra los delitos ambientales, el dictamen ha eliminado dichos términos del tipo penal, con lo cual complejiza la labor de investigación de las fiscalías y facilita que quienes cometan el delito puedan requerir la eximencia de responsabilidad penal bajo el argumento de desconocer el origen ilícito del recurso. En

ese sentido, sugerimos que no se elimine del tipo penal las expresiones "**conoce o puede presumir**".

# 3.2.4. Debe eliminarse la pesca con explosivos del tipo base y solo mantenerse como una agravante

El artículo 308-B del Código Penal sanciona con una pena de hasta cinco años a quien extraiga especies de flora o fauna acuática empleando explosivos o sustancias tóxicas. Asimismo, el artículo 309 del Código Penal sanciona, como forma agravada, con una pena de hasta siete años, a quien realice la extracción de recursos hidrobiológicos empleando explosivos o sustancias tóxicas.

Como se puede apreciar, el tipo penal base (artículo 308-B) sanciona la pesca con explosivos con una pena de hasta 5 años, mientras que la agravante (artículo 309) sanciona la misma conducta con una pena de hasta 7 años. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 6 del Código Penal y en aplicación del Principio de Combinación de leyes penales, el juez debe aplicar la pena más favorable al reo. Es por dicha razón que cuando se realiza pesca con explosivos, nunca se ha llegado a aplicar la agravante (pena de 7 años), sino únicamente el tipo penal base (pena de 5 años), teniendo como resultado que, por el rango de pena, estos casos concluyan con terminación anticipada.

Sobre el particular, en el predictamen se ha señalado lo siguiente: "al momento de revisar la redacción del artículo 308-B del Código Penal, se advierte que existen inconsistencias con lo estipulado en el artículo 309 del Código Penal. Lo primero que salta a la vista es la "utilización de explosivos" y "medios químicos", estas circunstancias están contenidas como medios comisivos en el artículo 308-B, y al mismo tiempo son considerados como circunstancias agravantes en el numeral 4 del artículo 309 en los siguientes términos "el uso de explosivos o sustancias tóxicas"; el problema es que ante estas inconsistencias, los operadores de justicia terminan aplicando la norma más favorable y dicha norma es el tipo base, por lo que a nivel práctico la agravante no tiene efectos".

Al respecto, saludamos la iniciativa y sugerimos que en el Predictamen se mantenga este planteamiento consistente en la eliminación de la pesca con explosivos del tipo penal base, de tal manera que únicamente se mantenga como una agravante.

# 3.2.5. Debe mejorarse la tipificación del delito de tráfico ilegal de recursos genéticos

El artículo 308-D del Código Penal establece que el tráfico ilegal de recursos genéticos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. En el año 2004, a través de la Ley Nº 28216, Ley de protección al acceso a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, se crea la Comisión Nacional contra la Biopiratería, presidida por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). A la fecha, la mencionada Comisión ha identificado 181 casos de acceso y utilización no autorizada de recursos genéticos en diversos países. De estos 181 casos, 37 corresponden a maca, 35 a sangre de grado y 17 a marañón.

A nivel internacional, países tradicionalmente proveedores de recursos genéticos, como Perú, han solicitado incluir la develación de origen de los recursos genéticos como un requisito para el otorgamiento de una patente que concierna recursos biológicos y/o conocimientos tradicionales conexos. La develación del origen de los recursos genéticos (o conocimientos tradicionales) accedidos tiene por finalidad conocer el origen de estos recursos, pero, además, verificar si se ha cumplido con los requerimientos legales del país

proveedor. Esta verificación se puede dar a través de información documentada que, en ocasiones, se traduce en un certificado de origen, de fuente o legal procedencia.

En el Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios, ratificado por el Perú en el año 2014, se instaura un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente como aquel permiso, o su equivalente, que pruebe el otorgamiento del Consentimiento Informado Previo del país proveedor del recurso genético. Este certificado debe cumplir con la legislación de la Parte Contratante que provee el recurso y debe contener, como mínimo, la siguiente información: Autoridad emisora, fecha de emisión, el proveedor, identificador exclusivo del certificado, la persona o entidad que otorga el Consentimiento Informado Previo, asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado, confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y detalles sobre la utilización comercial y/o no comercial del recurso. De esta manera, el certificado de cumplimiento pretende atender los problemas que se suscitan al existir, comúnmente, múltiples jurisdicciones en la utilización de recursos genéticos: el recurso se colecta en un país y es utilizado en otro.

A nivel nacional, el acceso a recursos genéticos a través de la suscripción de contratos de acceso, ha tenido avances recientes significativos; sin embargo, ha sido un proceso que ha tomado muchos años. Los esfuerzos por simplificar los procedimientos necesarios para acceder a recursos genéticos en el país resultaron en la aprobación de un nuevo Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos y sus Derivados (Decreto Supremo 019-2021-MINAM). A la fecha, no se han impuesto sanciones ni se ha identificado oficialmente ningún caso de acceso indebido a recursos genéticos en el país.

Las estadísticas de los accesos a recursos genéticos no autorizados identificados por la Comisión Nacional contra la Biopiratería advierten sobre la necesidad de modificar el artículo 308-D del Código Penal a fin de también proteger los recursos genéticos de cultivados y domesticados y no solo a los recursos genéticos provenientes del patrimonio forestal y de fauna silvestre. Asimismo, resulta importante incluir al artículo 308-D en las formas agravadas para los delitos enumerados en el artículo 309 del Código Penal.

A nivel mundial, un enfoque explotador de la bioprospección conjugado con el sistema de patentes puede dar paso a una visión de un sistema coordinado de biopiratería. Si bien, se han articulado con éxito objeciones para el otorgamiento de patentes (como los casos de éxito de la Comisión Nacional contra la Biopiratería), provocando incluso su revocación, el universo de acceso y utilización no autorizado de recursos genéticos es evidentemente más grande y complejo; sin embargo, al día de hoy, con la información disponible, no es posible concluir que el acceso no autorizado a recursos genéticos forme parte de un esquema de crimen organizado.

No obstante ello, no descartamos que, en un futuro, con un régimen administrativo sólido y autoridades fiscalizando de manera efectiva el cumplimiento de la normativa para el acceso a recursos genéticos y habiendo desarrollado mayores capacidades para monitorear el flujo de recursos genéticos peruanos, las actividades ilícitas tomen formas más estructuradas y sofisticadas, involucrando a grupos criminales organizados.

#### 4. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) considera que los proyectos de ley números 196/2021-CR y 463/2021-CR resultan claves para consolidar el marco normativo de lucha contra la criminalidad organizada vinculada al tráfico de vida silvestre. No obstante ello, el predictamen elaborado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República no ha recogido la propuesta inicial de ambos proyectos de ley, sino que los ha desvirtuado, poniendo en riesgo el éxito de las investigaciones penales que hoy se encuentran en curso por la comisión de delitos de tráfico de vida silvestre.

En ese sentido, se sugiere a la Comisión de Justicia mantener el texto original de las propuestas normativas y no desnaturalizarlo, es decir, incorporar los delitos de tráfico de vida silvestre dentro de la ley de crimen organizado, tal como ocurre con la tala ilegal y la minería ilegal, a fin de enfrentar estratégicamente a las organizaciones criminales creadas para realizar actividades de tráfico de vida silvestre en el país.

Asimismo, sugerimos mantener en el predictamen una propuesta que, si bien no fue planteada en los proyectos de ley, consideramos necesario abordar tal como lo ha hecho la Comisión de Justicia. Nos referimos al planteamiento de eliminar la pesca con explosivos del tipo penal base, de tal manera que únicamente se mantenga como una agravante. Esto permitirá que se logre endurecer las penas por actividades sumamente lesivas para el medio marino y la sostenibilidad de las pesquerías, como lo es la pesca con explosivos.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Grandez, Percy (2021).** "El tráfico ilegal de especies acuáticas como delito de crimen organizado". En *Actualidad Ambiental*. 9 de noviembre del 2021. Recuperado <a href="https://www.actualidadambiental.pe/trafico-ilegal-especies-acuaticas-crimen-organizado/">https://www.actualidadambiental.pe/trafico-ilegal-especies-acuaticas-crimen-organizado/</a>. Consulta realizada el 1 de diciembre del 2021.

**Interpol (2019).** ¿Por qué está el crimen organizado detrás de los delitos medioambientales? Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado. Nota del 28 de mayo del 2019.

**Jakobs, Günther (2002).** Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional. Moderna Dogmática Penal. Estudios Compilados, México, Porrúa, p. 18.

**Jakobs, Günther (2011).** "En los límites de la orientación jurídica: Derecho penal del enemigo". En Polaino, Miguel. *El Derecho penal ante la criminalidad del núcleo duro. Una respuesta desde el Estado de Derecho*. Contexto, Resistencia, Choco, pp. 21-22.

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Serfor (2017). Estrategia Nacional para Reducir el Tráfico llegal de Fauna Silvestre, periodo 2017 - 2027 (ENRTIFS) y su Plan de Acción 2017 - 2022.





www.spda.org.pe (511) 612 4700 info@spda.org.pe Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima - Perú